



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEIDY YULIANA MONTOYA RUIZ
DEMANDADO	ALBERTO LUIS CÁRDENAS PIEDRAHITA
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00058 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a que, el pasado 02 de febrero de 2024 las partes procesales no comparecieron a la Inspección Judicial (archivo no.083 del expediente digital), e incluso, ante el necesario acompañamiento del Ejército Nacional y el desplazamiento al lugar de la diligencia, la cual requiere de logística previa.

Ahora, se fija nueva fecha para llevar a cabo las Audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **jueves diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723ea480025995b3e879441104c771d81dd6e5eac0517f2d1dcfba912176065**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Divisorio
Radicado	No. 05 440 31 12 001 2015 00876 00
Demandante	C A R L O S A N D R É S G Ó M E Z G Ó M E Z
Demandado	JORGE NORBERTO ARBELÁEZ CASTAÑO
Asunto	Trámite - requiere
Decisión	Requiere - complementación dictamen

Un vez regresa el expediente del H. Tribunal Superior de Antioquia, que declara inadmisble el recurso de apelación al auto de agosto 30 de 2020, ESTÉSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR; y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, que a su tenor reza:

“Ahora bien, llama la atención del despacho que, si bien los trazados viales y a las normas del uso de suelo de las quebradas en el municipio de Marinilla no configuran un error grave en la experticia rendida en el proceso, si es necesario que la perito aclare esa situación, de cara a calcular el valor de cada suerte de terreno por su utilidad. Adicionalmente, también se atisba que la perito no indicó los experimentos e investigaciones efectuados, ni los fundamentos técnicos y científicos para arribar a sus conclusiones de cara a determinar la utilidad de cada predio para proceder con la partición material de estos, ni tampoco allegó el levantamiento topográfico requeridos en la providencia del 3 de noviembre de 2020. Así las cosas, se ordenará requerir a la perito para que en el término de un (1) mes se sirva allegar al proceso la complementación al dictamen pericial, conforme a lo esbozado en líneas anteriores. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE: PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la objeción por error grave formulado por el apoderado de la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva. SEGUNDO: REQUERIR a la perito para que en el término de un (1) mes siguientes a la notificación de la presente

decisión se sirva allegar al proceso la complementación al dictamen pericial, conforme a lo esbozado en la parte motiva.”...

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo ordenado en pretérito auto, requiriendo a la perito para que allegue al proceso la complementación del dictamen pericial en el término de treinta días, y para efectos, se le compartirá el link del expediente.

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

GJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e509a11d1db8d621e729138df46a7e6f3b76406b0f285f06035a72610c746d**
Documento generado en 06/03/2024 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAMUEL ARIAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHONY ANDRÉS VERGARA VALENCIA
RADICADO	05440 31 13 001 2016 00996 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 28 de junio de 2022, se ordenó terminar por desistimiento tácito, sin condena en costas. Tampoco, obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29e62fd84fe312434c26b3c98957183d0ab576b95fcc04fc37be42a990052**
Documento generado en 06/03/2024 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MIGUEL ARCÁNGEL HINCAPIÉ
DEMANDADO	MARÍA LUCÍA QUINTERO
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00152 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 30 de junio del año 2.022, se ordenó obedecer lo dispuesto por el Superior, por medio del cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el presente Despacho Judicial. Además, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó levantar la medida cautelar, la cual fue comunicada mediante oficio No.176 del 24 de agosto de 2022, con constancia de envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (archivos nos.031 y 032 del expediente digital). Ahora bien, a la fecha no hay memorial pendiente por resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e7929406df28febefda736bf912156aff952f4e3f6ea7d7b7108dd3d859fd8**

Documento generado en 06/03/2024 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, SILVIA PIEDAD GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO LÓPEZ, LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZÁBAL Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00212 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA AL PODER
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor **Jorge Enrique Jiménez Fernández** con TP No. 212.430 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el memorial de renuncia se presentó el 9 de febrero del presente año, conforme al artículo 76, inciso 4º, se entiende efectiva la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51137affb93ad113b8478b2c82a12ea176718b14e133803d99597ad62ca7df90**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En	REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
	DEMANDANTE	SANTIAGO HINCAPIÉ DUQUE
	DEMANDADOS	OZANO GIRALDO S.A.S. Y OTROS
	RADICADO	05440 31 12 001 2017 00554 00
	PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
	DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE TÍTULOS JUDICIAL

memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de título contentivo de costas, en favor de su poderdante. No obstante, revisado el portal de depósitos judiciales del despacho el día 29 de febrero del año 2024, no se observan dineros consignados a favor del presente proceso (archivo digital bajo el no.066 del expediente).

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbe83c15244ac68efb1a66b60b923494bdd9f4a01de9c670a604f8fe042c8f55
Documento generado en 06/03/2024 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 05 de marzo de 2024 Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes por parte de otro juzgado. Igualmente, le informo que, la solicitud que antecede, fue remitida desde el correo electrónico que el memorialista tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados y del cual ha remitido todas las solicitudes en el presente proceso. Además, la señora secuestre allega diligencia de secuestre y solicita fijar honorarios definitivos. A despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN
DEMANDADOS	YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA, CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. y ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00172 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO No.127

Se avizora memorial allegado por quien actúa en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandante Robeiro Alexis Salazar Tobón y el codemandado Yesid Fernando Giraldo Noreña (archivo 079), mediante el cual informa que el demandado pagó la totalidad de la obligación perseguida dentro de este proceso, por lo que solicita la terminación por pago total y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, con renuncia a términos judiciales.

Por su parte, la señora secuestre allegó diligencia de secuestro y solicita fijar honorarios definitivos.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 Código General del Proceso consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante y por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada, las costas y demás penalidades, además que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, coadyuvado por el demandante y codemandado; verificándose que, efectivamente, el memorial se remitió desde el correo electrónico que dicho togado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados y desde el cual ha remitido todas las solicitudes al proceso de la referencia.

Adicional a lo anterior, no obstante, se tiene programada diligencia de remate en los próximos días, no obstante dicha fecha no ha llegado, ni se encuentra embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas, aceptando renuncia a términos judiciales.

Para finalizar, se agregará diligencia de secuestro llevada a cabo el 1º de marzo de 2024, por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de El Retiro y la señora secuestre se le fijen honorarios definitivos, sin que se fijen los mismos al no aportarse soporte de los gastos de administración en que ha incurrido la petente y toda vez que se informa que la custodia del bien se encuentra en poder del demandado Yesid Fernando Giraldo Noreña

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado por el señor **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN** en contra del señor **YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA**, y las sociedades **CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., y ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **018-154211**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, informando que la medida fue comunicada mediante oficio Nro.1002 del 28 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.**017-48973**, **017-48960** y **017-48979**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, informando que la medida fue comunicada mediante oficio Nro.1003 del 28 de mayo de 2018.

CUARTO: ORDENAR a la Notaria Única de Santuario – Antioquia proceda con la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos mediante las Escrituras Públicas Nro.628 y 629 del 13 de julio de 2017, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR levantar las medidas de embargo que recae sobre los dineros que tengan el codemandado **Construcciones Proyectos y Servicios S.A.S.** con Nit.900.365.296-4, en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros que tengan en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Medidas que fueron comunicadas mediante los oficios Nos.1870, 1875, 1872, 1873 y 1874 del 03 de septiembre de 2018, respectivamente.

SEXTO: ORDENAR levantar las medidas de embargo que recae sobre los dineros que tengan el codemandado **Yesid Fernando Giraldo Noreña** con cédula 98.556.165, en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros que posean en las entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco BBVA y Banco de Bogotá.

Dichas medidas fueron comunicadas mediante los oficios Nos.1875, 1877, 1878, 1879, 1880 y 1881 del 03 de septiembre de 2018, respectivamente.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial por dicho concepto.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: No se fijan honorarios definitivos a la señora secuestre, al no probarse gastos de administración incurridos.

DÉCIMO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, tal y como lo solicitaron ambas partes procesales (Art.119 del CGP).

UNDÉCIMO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londofio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd066486884b4ac852c58f1ca535038285b9f3e04c0aaa87767bbc1bf2f9aff9**

Documento generado en 06/03/2024 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Se

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADOS	FLOR EDILMA MEJÍA SÁNCHEZ Y GERMÁN ALBERTO PÉREZ URIBE
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00182 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE DACIÓN EN PAGO

pone en conocimiento de las partes procesales, las respuestas allegas a los oficios dirigidos a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, con los respectivos enlaces de los expedientes.

Por último, de conformidad con el auto calendado del 05 de diciembre de 2023, **SE CORRE TRASLADO** por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre el escrito de dación de pago, para que cualquier persona interesada haga pronunciamiento sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2961148973a8a60722214faa6911c8e7e95dd2c73ce00fe18929baee51ced053**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENCY AURORA RIVERA CARDONA
DEMANDADOS	CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00207 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se pone de presente que, en Audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2023, se decretó prueba de oficio, pero a la fecha no se han expedido los oficios, inclusivo, ya se tiene programada otra diligencia.

En consecuencia, se ordena expedir de manera inmediata los oficios para que obren las respuestas lo más pronto posible. En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia previamente programada para el próximo **martes treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866efc9d3ea100a9953eeefb9a043336b71737079c2ed0ac02b969440931a753**

Documento generado en 06/03/2024 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA TORRES
DEMANDADO	YESICA GARCIA SOTO Y CARLOS ARTURO GARCIA TABARES
RADICADO	05440-31-12-001-2021-00011-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA

En cumplimiento del requerimiento realizado a la parte demandante, se aportó poder el abogado Guillermo Alberto Pérez identificado con T.P.55.591 del C.S.J. Así las cosas, por encontrarlo procedente, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante Luis Carlos Montoya Torres, al abogado Guillermo Alberto Pérez identificado con T.P.55.591 del C.S.J.

De otro lado incorpórese al expediente certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 018-118911, en cuya anotación 008 del 18-11-2022 consta la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92779101dd3900ee1b5cecc27c08d39ba6fea7917750604f9292de411940e9**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RESTREPO NARANJO
DEMANDADO	BIBIANA ARAQUE MONTOYA Y OTRA
RADICADO	05440-31-12-001- 2021-00084 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DESPACHO COMISORIO DEVUELTO, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Se pone en conocimiento de las partes devolución de despacho comisorio allegado por el Inspector de policía y tránsito, obrante en el archivo 109 del expediente digital.

De otro lado, Allega la abogada Gloria María Zapata Eusse, memorial el 25 de enero de 2024, en el cual informa que presenta renuncia al poder otorgado, en razón a su nombramiento como funcionaria pública, asimismo, adjunta constancia de envío de renuncia del poder a su poderdante al correo electrónico karol3808@hotmail.com (ver archivo110 del expediente digital)

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Gloria María Zapata Eusse identificada con T.P. 151.111 del C.S.J. en su condición de apoderada de la demandante PAULA ANDREA RESTREPO NARANJO.

Lo anterior con fundamento en lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Finalmente, mediante memorial del 4 de marzo de 2024, el abogado Julián Andrés Martínez Noreña allegó poder debidamente conferido por la demandante Paula Andrea Restrepo Naranjo, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandante PAULA ANDREA RESTREPO NARANJO identificada con CC. 43.760.807, al abogado Julián Andrés Martínez Noroña quien se identifica con T.P. 366.755 del C.S.J., permítase el acceso al expediente digital, remitiendo el link al correo electrónico del togado descrito en el poder: abogados.martinezn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db59152ca9fb25ff4ec97d99d29a3e38da384445f767629b084e6cf0d77e183**

Documento generado en 06/03/2024 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YASER LLANO VILLEGAS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00253 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

Mediante memorial del 12 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante allego subsanación de los requisitos exigidos en auto del 09 de octubre de 2023, sin embargo, revisado el escrito de demanda de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN POR SEGUNDA VEZ, ello en razón a que se observan varias inconsistencias que impiden que este despacho de aplicación al artículo 430 del CGP., así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que hace una diferenciación entre capital vencido y capital acelerado, lo cual es innecesario y genera confusión, pues el capital adeudado es el dinero que, luego de haber aplicado conforme la ley, los pagos realizados por el deudor, este no canceló en el plazo pactado; de otro lado la aceleración del plazo por incumplimiento, no constituye un concepto de capital, en consecuencia, deberá indicar de una manera clara y sencilla cual es el total del capital adeudado y de conformidad con el artículo 431 del CGP., deberá manifestar si se pactó clausula aceleratoria y desde que fecha se hace uso de ella, con el fin de determinar la fecha de la mora del crédito, asimismo indicara claramente la suma correspondiente a intereses corrientes y la fecha de su causación, sin discriminar las cuotas, dado que la tasa de interés pactada es la misma en todas las cuotas.
2. Dado que la obligación se pactó por instalamentos, deberá allegar el certificado de amortización donde se pueda evidenciar los pagos realizados por la parte demandada y la forma como fueron imputados.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840fe52bf14c7e603e3687d78d9dcdca308184902d9d4cc4db077c0e037caa5**

Documento generado en 06/03/2024 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	MAURICIO GALLEGO ZAPATA Y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00264 00
ASUNTO	COMISIONA SECUESTRO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**018-166141**, se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**018-166141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con dirección “Calle 12 #45-46 Casa 1 26 Cond. Natural Plante P.H.” del municipio de Marinilla – Antioquia; de propiedad de los aquí demandados **Mauricio Gallego Zapata** con cédula 79.648.752 y **Sonia Patricia Betancur Jiménez** con cédula 39.446.443.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia**, realizar la diligencia de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del Proceso, entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: personeria@marinilla-antioquia.gov.co

TERCERO: NOMBRAR como secuestre de los bienes inmuebles actuará la sociedad **Apoyo Judicial S.A.S.** con NIT.900.905.867-8 integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como secuestre admitido, localizable en el correo electrónico: apoyojudicialsas@gmail.com, en la dirección Calle 19A # 55D – 18 del municipio de Rionegro (Ant.), y en los números de cédula 3213705458 - 3193654348, previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: INFORMAR al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante, el Dr. **Axel Darío Herrera Gutiérrez** con CC. .98.556.261 y portador de la TP. No.110.084 del C.S. de la Judicatura y correo electrónico: notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com, en la dirección Carrera 80A # 32EE 72 Oficina 804 de la ciudad de Medellín y en los números de teléfonos: 3009121509 y 3054128547.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a301c9ae9c3162c236450c637a661f01db6afb5d1eda6d13cd3d6f841903748**
Documento generado en 06/03/2024 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	WALTER EMILIO MARIN HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADOS	CENTRO DE SERVICIOS MULTIPLES JESÚS ARCESIO BOTERO BOTERO P.H.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00324 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda Verbal de impugnación de actas de asamblea, instaurada por WALTER EMILIO MARIN HINCAPIE, SILVIO ORLANDO HINCAPIE MARIN, JOSE EMILIO GIRALDO RAMIREZ, OSCAR RODRIGO MARIN GARCIA, AURA BELEN HINCAPIE MARIN, KAREN YURANI CEBALLOS BARRERA, a través de apoderado judicial, en contra CENTRO DE SERVICIOS MULTIPLES JESÚS ARCESIO BOTERO BOTERO P.H., para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá ampliar los hechos de la demanda indicando puntualmente y de manera paralela, las normas legales o estatutarias que fueron contrariadas en la asamblea general extraordinaria celebrada el 10 de mayo de 2023; las actuaciones desplegadas en dicha asamblea; esta ampliación permitirá tener una comprensión clara entre hechos y pretensiones; así mismo es necesario que la parte demandante aclare si, a partir de la mencionada asamblea, se emitió algún acto administrativo y de ser así, se indique si dicha decisión fue debidamente inscrita de acuerdo con la normativa legal aplicable.
2. Incluirá acápite de competencia y cuantía, determinando la misma.

3. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee13ab66b4c16f359c52be81c82beb08c0a83d5f06852120c34980fd732ef1**
Documento generado en 06/03/2024 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAUL HERNAN ZAPATA RIOS CC. 70.902.640
DEMANDADO	ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ CC 1.013.639.987
RADICADO	05440-31-12-001-2024-00047-00
AUTO N° 124	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo expuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, se dispone agregar al expediente escrito que antecede en orden a dar trámite al mismo.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el día 28 de febrero del 2024 (archivo 003 del expediente digital judicial), la abogada Lorena Ramírez Gómez con T.P. 182.392, apoderada de la parte ejecutante, solicita el retiro de la demanda.

En razón a que en el presente asunto no se ha realizado la calificación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual expresa que “[...] El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, este despacho, por encontrarlo procedente, autoriza el retiro de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321bbeef1092f9375b31ba9cd406d6431667e62e4a153b3e0ffa6f56a139328**

Documento generado en 06/03/2024 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>